

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal de Responsabilidad Médica v.s. Clínica Interface Ltda. y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00179 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la señora Claudia Lorena Urrea Mejía contra Clínica Interface Ltda. y Xavier Edmundo Abad Herrera, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- El apoderado judicial refiere adelantar un proceso “ordinario” de mayor cuantía, sin embargo, esa clase de asuntos con la entrada en vigencia del Código General del Proceso fueron remplazados por los denominados verbales o declarativos, motivo por el cual debe aclarar su demanda.
- 2.- En el escrito introductor se ha manifestado incoar una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero de los hechos narrados se advierte que se trata de una responsabilidad médica, motivo por el cual, la parte actora debe aclarar la acción que pretende impetrar pues los presupuestos axiológicos de la una y la otra son diferentes y no podrían tramitarse ambas acciones de manera principal.
- 3.- En cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 del CGP es preciso que se informe la dirección física y electrónica de la parte demandante para efectos de notificación diferente al domicilio profesional de la abogada, pues este no supe aquel.

4.- Teniendo en cuenta la normatividad referida, debe indicarse la persona que funge como representante legal de la sociedad demandada conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

5.- Debe indicar el domicilio del demandado Xavier Edmundo Abad Herrera, ya que la dirección de notificación no sufre tal requisito sustancial conforme las normas dispuestas en el Código Civil.

Igualmente debe indicar la ciudad a la que pertenece la dirección de notificación informada para el demandado Abad Herrera.

6.- En el acápite de pretensiones solicita se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, sin embargo, dicha pretensión debe acompañarse a lo requerido en el numeral 2° de esta providencia, es decir, determinar la acción que pretende adelantar.

7.- En el numeral segundo del acápite de pretensiones, debe aclarar a que corresponde la suma de 100 smlmv, es decir, la clase de perjuicio deprecado conforme los señalados por la jurisprudencia patria.

8.- La parte actora debe determinar claramente los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda, es decir, discriminarlos cada uno y sus correspondientes valores. Al igual que las presuntas sumas adeudadas por los demandados.

9.- Debe aclararse la fecha de la audiencia de conciliación intentada ante la fiscalía 29 delegada de la Unidad de Conciliación pre procesal UCP Siloé, pues refiere una fecha anterior al procedimiento quirúrgico practicado a la demandante.

10.- En el primer párrafo del acápite denominado “de los perjuicios causados”, existe una grave incongruencia para el asunto en ciernes ya que refiere que no está probado lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante solicitado en el numeral 3° de las pretensiones, motivo por el cual, debe aclarar si la actuación del apoderado judicial está encaminada a defender o destruir los intereses de su prohilada.

11.- El apoderado judicial debe corregir la competencia territorial señalada en el acápite de cuantía y competencia, ya que para estos asuntos la misma se rige por las disposiciones del artículo 28 del Código General del Proceso.

12.- En el escrito introductor la parte actora solicita por una parte el pago de la suma correspondiente a 100 smlmv por concepto de perjuicios morales pero por otra solicita el valor de \$73.771.700, por consiguiente, deberá determinar la cuantía del perjuicio deprecado.

13.- Como quiera que la parte actora solicita el pago de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), deberá prestar el juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal por cuanto no está determinado, detallado y especificado, además debe hacerse en acápite independiente de las pretensiones, pues su estipulación y tasación hace las veces de prueba.

14.- El poder especial otorgado por la señora Claudia Lorena Urrea Mejía adolece de la misma falencia e irregularidad de la demanda pues refiere facultar a los apoderados judiciales para instaurar una demanda “ordinaria” de responsabilidad civil contractual y extracontractual, motivo por el cual debe adecuar el poder estableciendo la acción pretendida.

Igualmente se evidencia que los apoderados judiciales están facultados para adelantar la demanda únicamente contra el señor Xavier Edmundo Abad y no contra la clínica Interface Ltda, pese a solicitar ser condenada por perjuicios, por tanto, debe adecuar el poder.

15.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder judicial otorgado por la demandante debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de no tenerla inscrita se requiere al profesional del derecho para que cumpla con el requisito exigido en la norma en cita.

16.- Como quiera que en la presente demanda no se han solicitado medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados. De lo cual deberá allegarse al despacho la constancia de remisión al correo electrónico de cada uno de los demandados.

17.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Clínica Interface Ltda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

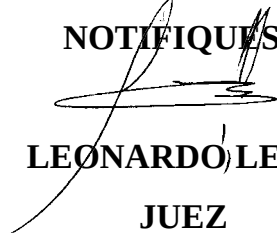
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Miguel Ramiro Hurtado Escobar, abogado titulado con T.P. N° 285.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS

JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00179 00